

N.º de recurso de amparo 8263-2022

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

D^a. **Virginia Aragón Segura**, Procuradora de los Tribunales - colegiada n.º 1040-, en nombre y representación de **Dña. MARIA ISAURA LEAL FERNÁNDEZ**, Diputada y Secretaria General del **Grupo Parlamentario Socialista de Cortes Generales**, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid, cuyos demás circunstancias constan ya ante este el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

PRIMERO. – Que, al tener conocimiento de que ante este Tribunal Constitucional se está tramitando el procedimiento de Amparo 8263-2022, promovido por el Grupo Parlamentario del Partido Popular en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, aun cuando no consta la admisión a trámite del mismo, ni conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) el emplazamiento a esta parte en dicho procedimiento legislativo seguido en las Cortes Generales,

para comparecer, nos personamos ante el mismo mediante escrito de 14 de diciembre de 2022, al existir legitimación para ello y las razones de urgencia que expusimos.

SEGUNDO. - Que, de nuevo hemos tenido conocimiento, y aunque no se nos ha dado traslado de alegaciones respecto de la adopción de medidas cautelares conforme al art. 56.4 de la LOTC, que este Tribunal Constitucional, ha convocado a su Pleno para el día 19 de diciembre al objeto de decidir sobre la avocación por el Pleno del mismo, la admisibilidad de este y la petición de medidas cautelarisimas respecto de este recurso 8263/2022, y que por parte, del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos se ha planteado la recusación de los Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, siendo así, teniendo conocimiento de que este procedimiento será conocido por el Pleno, y por tanto también por sus **Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, esta parte **se ADHIERE a la RECUSACION** formulada por el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos y formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** respecto de estos, y al concurrir causa para ello, mediante este escrito, y poder especial otorgado específicamente para ello que aportamos como **Documento n.º 1**, de este escrito, con base en las siguientes alegaciones

ALEGACIONES

PRIMERA. – LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO Y LA PRESENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

El objeto del procedimiento de Amparo 8263-2022, promovido por el Grupo Parlamentario del Partido Popular, y aun cuando no conocemos todos los extremos del mismo, se produce en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, y precisamente, respecto de la inclusión de una enmienda parcial a la misma presentadas por este grupo números 61 y 62, que tenían por objeto la modificación del artículo 599.1.1ª de LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en lo que respecta a la propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional por el Consejo General del Poder Judicial, y la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional añadiendo una nueva Disposición Final con el siguiente tenor: *“Los magistrados o magistradas propuestas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Gobierno se renovarán cada nueve años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.3 de la Constitución. Si transcurridos nueve años y tres meses uno de estos dos órganos no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos magistrados o magistradas designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su deber constitucional”*.

Por tanto, la decisión de este Recurso de amparo, afecta la modificación del procedimiento de nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional. Los Magistrados respecto de los que se solicita su abstención o recusación son aquellos cuyo mandato se encuentra caducado y se verían directamente afectados por la reforma planteada en la Proposición de Ley que busca precisamente cumplir con la renovación de los órganos constitucionales y cumplir con la Constitución.

En esta circunstancia se hayan los Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, nombrados por el Presidente del Gobierno D. Mariano Rajoy Brey, a propuesta de su Gobierno (BOE de 13 de junio de 2013, por Real Decreto 421/2013, de 12 de junio por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Pedro José González-Trevijano Sánchez, y BOE de 9 de julio de 2014, por Real Decreto 589/2014, de 8 de julio, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Antonio Narváez Rodríguez).

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 80 de la LOTC, se aplican con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y conforme con el artículo 219 de dicha Ley es causa de abstención y, en su caso, de recusación “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

Con estos antecedentes y la naturaleza de este procedimiento de amparo, especialmente ante este Tribunal Constitucional, sin embargo, como en todo proceso judicial, la composición de la Sala o Pleno del órgano debe ser tal que no deba permitir albergar la más mínima duda respecto a la imparcialidad de quienes lo integran, y es por ello, que en estrictos términos de defensa y como mejor proceda en derecho por medio de este escrito planteamos esta posible recusación de los Ilmos. Sr. Ilmos. Magistrados **D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO. - CAUSAS DE LA RECUSACIÓN

Se formaliza la recusación de los Ilmos. Magistrados **D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ** en base a lo establecido en el apartado 10 del artículo 219 LOPJ, que establece como causas de abstención o recusación:

10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

La jurisprudencia es constante en cuanto a que las causas de recusación son tasadas y deben estar vinculadas a alguno de los supuestos incluidos en el art. 219 LOPJ.

Existe, sin embargo, amplia jurisprudencia también sobre el mosaico de supuestos que dan cabida a la recusación dados los términos abiertos y pendientes de valoración con los que se describen las causas invocadas, y además e incluso más importante, la Jurisprudencia del TEDH que dice:

«el Tribunal considera que no está limitado en su apreciación del derecho a un Juez Imparcial, por las causas de recusación establecidas por las legislaciones internas, pues la finalidad de la causa de abstención o de recusación es suprimir las esferas de intereses yuxtapuestos que habrían podido concurrir» (STEDH de 6 de enero de 2010, caso Vera contra el Reino de España).

La presente recusación no se basa en ningún caso en circunstancias subjetivas, sino de carácter objetivo, la concurrencia de una evidente afectación a los Magistrados objeto de recusación por el objeto del procedimiento que les compele directamente, lo que da lugar, a las serias dudas que se plantean sobre la necesaria apariencia de imparcialidad que resulta cuestionada por los hechos objetivos, constatables, públicos y notorios, descritos más arriba en este escrito, que les afectan.

Esto resulta coherente con lo manifestado por el TEDH en su sentencia 24.05.1989 Hauschildt contra Dinamarca que dice:

«debe recusarse todo Juez del que puede legítimamente sospecharse una pérdida de imparcialidad. Para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado de una razón legítima para tener en un Juez una falta de imparcialidad, la opinión del acusado debe tenerse en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados».

Nuestra Constitución recoge en su artículo 24.2 el derecho a un proceso con todas las garantías; la jurisprudencia, tanto constitucional como ordinaria ha señalado que entre los elementos que conforman ese derecho a un proceso con todas las garantías se encuentra el derecho a un Juez o Tribunal independiente e imparcial. En este sentido, la propia de este Tribunal 113/1987, de 3 de julio, FJ 2), indica: *“La Constitución reconoce ciertamente el derecho de todos a ser juzgados por un órgano judicial imparcial... este reconocimiento ha de entenderse comprendido... en el enunciado del apartado 2 del art. 24 que consagra el derecho a un proceso público «con todas las garantías», entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador”;* derecho que ya fue reconocido en su día por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 diciembre 1948, en su artículo 10; por el artículo 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; o el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. No está de más recordar aquí que estos Tratados internacionales son parte de nuestro ordenamiento y que nuestra Constitución, artículo 10.2,

especifica que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que ella reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En esa línea, y con mejores palabras que las nuestras, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se ha pronunciado, en diversas ocasiones, sobre la necesidad de apariencia de neutralidad e imparcialidad: *“Puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio. Es por eso que el juez ha de ser, y ha de aparecer, como alguien que no tenga respecto a la cuestión sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales en una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso”* (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt).

Del mismo modo, el Auto 997/2015, de 25 de febrero, de la Sala Especial del TS ya señaló, con cita también de diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *“La doctrina de Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial puede resumirse, por ejemplo, en la STDEH de 6 de enero de 2010, caso Vera Fernández Huidobro contra España en la que recuerda el*

TEDH que "La imparcialidad se define normalmente por la ausencia de prejuicios o de toma de posición. Su existencia puede apreciarse de diversas formas. El Tribunal diferencia entre una fase subjetiva, en la que se trata de determinar lo que el Juez pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un asunto concreto, y una fase objetiva que nos llevaría a indagar sobre si ofrecía suficientes garantías para excluir a este respecto cualquier duda legítima (Piersack c. Bélgica, 31 octubre de 1982, § 30, serie A núm. 53, y Grieves c. Reino Unido [GS], núm. 57.067/00, § 69, 16 de diciembre de 2003). En este campo, hasta las apariencias pueden revestir importancia" (Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, núm. 3.4130/96, § 42, TEDH 2000-VI).

Así, en el caso que nos ocupa las apariencias indican que los Ilmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ podrían verse afectados en su imparcialidad por tener un interés directo en el procedimiento al afectarles directamente el objeto de este.

Por ello, entendemos que la recusación debe prosperar a la vista de las relaciones de los Magistrados con el objeto del procedimiento, ya que como señala el TEDH, nada debe enturbiar su imparcialidad.

Los hechos objetivos y evidenciados afectan a la confianza que el Tribunal debe inspirar a los ciudadanos en general, a nuestro Tribunal Constitucional, valedor de todo nuestro sistema

democrático, y además a aquellos que somos parte directamente en este proceso. No sólo está en juego nuestro derecho a un juez imparcial, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, sino la propia confianza de los ciudadanos en nuestro sistema judicial, que exige que quede fuera de toda duda cualquier posible causa imparcialidad, como elemento fundamental de un sistema democrático, más aun tratándose del órgano respecto al que nos dirigimos, el objeto del procedimiento y las medidas cautelares solicitadas.

Por todo ello, con absoluto respeto y en estrictos términos de defensa, es por lo que se solicita que los meritados Magistrado sean apartados del presente recurso, previa posibilidad de abstención, en aras de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, manifestado a través del derecho al juez imparcial, y especialmente, en defensa de necesaria confianza en los Tribunales que debe garantizarse en una sociedad democrática como la nuestra.

Por lo expuesto,

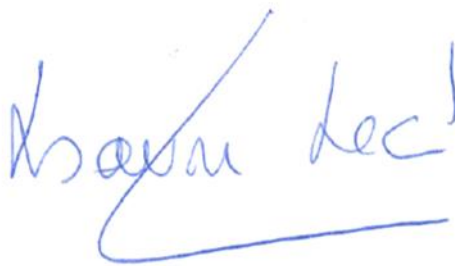
SUPLICO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, **se nos considere ADHERIDOS a la RECUSACION formulada por el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos**, y por formulado, **INCIDENTE DE RECUSACION** contra

los **ILMOS. MAGISTRADOS D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, al concurrir causa para ello conforme artículo 80 de la LOTC, y el artículo 129 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, previos los trámites legales oportunos, proceda a la admisión y estimación de este acordando por los motivos expuestos, sean apartados para el enjuiciamiento de la presente causa.

SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

OTROSÍ DIGO SUPLICO AL PLENO: Que, tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales que correspondan.

En Madrid, a 16 de diciembre de 2022



Dña. Isaura Leal Fernandez

Diputada y Secretaría General del Grupo Parlamentario del PSOE

Fdo. Alberto Cachinero Capitán

Fdo. Virginia Aragón Segura

Ltdo. 75379 ICAM

Col. Proc. de Madrid 1040

Fdo. Gabriela Pallín Ibáñez

Fdo. Verónica Gutierrez López

Ltda. 73627 ICAM

Ltda. 123931 ICAM